

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

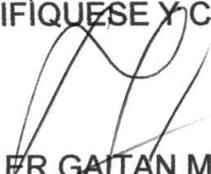
Salento Quindío, veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.

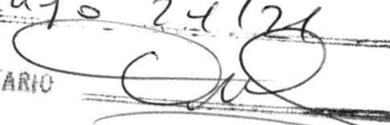
Estudiado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por al BANCLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA EULOGIA VEGA YARA, se tiene que por la parte actora se señala haber cumplido con la ritualidad de notificación de la demanda a la demandada por medio virtual, al correo electrónico [ivanmadrid@gmail.com](mailto:ivanmadrid@gmail.com), aportándose certificación de la empresa de correo @ ENTREGA de efectivamente haberse realizado dicha notificación virtualmente; habiéndose agotado el término de traslado y la parte demandada presuntamente guardó silencio; dirección electrónica que la profesional del derecho señala fue la aportada por la demandada ante la entidad bancaria, según por su mandante manifestado.

Pero se tiene que el titular del Despacho mediante llamada telefónica al número de teléfono en el pagaré plasmado, tuvo comunicación con la señora VEGA YARA, quien señaló tener 78 años de edad, haber siempre residido en la ciudad de Armenia en la dirección Barrio Ciudad Dorada, manzana 2 casa 11, no tener celular ni correo electrónico, y no conocer el municipio de Salento; situación que para el Despacho genera duda sobre la correcta notificación de la demanda a la demandada, máxime que efectivamente la nomenclatura telefónica corresponde a los abonados de la ciudad de Armenia; situaciones que llevan la Despacho a considerar que se hace necesario tomar medidas de saneamiento a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de la parte demandada, consonante con los artículos 42 y 43 del Estatuto Procesal que consagran como deber del Juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, el adoptar las medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el Litis consorcio necesario de manera que permita decidir de fondo, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia; igualmente las medidas de saneamiento reguladas en los artículos 372, 373 y 392 el Estatuto Procesal.

Bajo estos criterios estima el Despacho que lo procedente en este caso es requerir a la parte actora, a fin que la notificación de la demanda a la demandada se surta bajo la ritualidad establecida en los artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo tener en cuenta para ello la constancia de comunicación dejada por el titular del juzgado, Esto a fin de evitar afectación de derechos fundamentales de la demandada, implicando que no se le da aceptación a la notificación de la demanda virtualmente realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MILLER GAITAN MARTINEZ  
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy  
Mayo 24/21  
  
SECRETARIO